



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0202-2021-ANA-AAA.M

Cajamarca, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 95518-2020, tramitado ante la Administración Local de Agua Huamachuco, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra Rufino Alvarado Carrión, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0202-2021-ANA-AAA.M

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establecen que constituyen infracciones: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; concordantes con los literales a y b del artículo 277° de su Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...);”;

Que, la Administración Local de Agua Huamachuco, en el marco de sus funciones y en mérito a la denuncia formulada por el Comité de Usuarios El Tayme Flor de Mayo, Comité de Usuarios Shiracmaca y Comité de Usuarios del Canal de Riego Cushpio y el Informe Técnico N° 074-2020-ANA-AAA.M-ALA.H/OHMR, mediante Notificación N° 199-2020-ANA/AAA.M-ALA.Huamachuco, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Rufino Alvarado Carrión, derivado de la Verificación Técnica de Campo, de fecha 10 de agosto de 2020, donde se constató que en las coordenadas UTM WGS 84 Z17S: 829 040 E - 9 132 062, cota 3 317, capta agua de la quebrada “Colorado” a través de una manguera HDPE de 2 pulgadas para el riego de su parcela, aforándose un caudal de 0.71 l/s, determinando la responsabilidad del administrado por no contar con la respectiva licencia de uso de agua ni con la autorización para ejecutar la obra de captación; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, dentro del plazo otorgado, el presunto infractor, ha formulado sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) la necesidad hizo instalar la manguera y por desconocimiento de que para usar el agua tenía que sacar una autorización y permiso; ii) pide que no se le sancione, pues por falta de conocimiento cometió el error de usa el agua sin derecho; iii) desde el día que se le notificó ha procedido a retirar la manguera;*

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor ha ejercido tal derecho, siendo que el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 099-2020-ANA-AAA.M-ALA.H-AT/OHMR, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba existentes, determina que los descargos presentados no han logrado desvirtuar la infracción detectada por el uso de agua y que respecto a la ejecución de obra, no corresponde sancionar, ya que la captación se ha desarrollado a través de una manguera que no constituye obra hidráulica; asimismo, establece que no se ha demostrado la afectación a derecho de terceros, por cuanto no se han realizado las mediciones o aforos respectivos; además que la distancia entre la captación del administrado y el derecho otorgado al Comité de Usuarios El Tayme Flor de Mayo es de aproximadamente 1.4 km, concluyendo que corresponde calificar la conducta sancionable por el uso del agua como leve, recomendando imponer la sanción de amonestación escrita, ya que no existe afectación a derechos de terceros ni al medio ambiente;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0202-2021-ANA-AAA.M

Que, respecto a los descargos formulados por el administrado sobre el uso del agua, es preciso indicar que, la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 2° establece que: *“El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua”*; asimismo, el artículo 47° dispone: *“La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...)”*, concordado con el numeral 70.2 del artículo 70° de su Reglamento, el cual prescribe: *“La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular (...)”*. En ese sentido, de los actuados y descargos presentados se advierte que el presunto infractor ha venido usando el agua proveniente de la quebrada “Colorado”, a través de una manguera de 2 pulgadas, sin contar con la licencia respectiva, por lo que los descargos no constituyen de modo alguno argumentos que desvirtúen la infracción detectada; no obstante, del análisis de los actuados se advierte que, ha quedado demostrado que el administrado ha infringido la normativa sobre recursos hídricos, al hacer uso del agua sin contar con la licencia respectiva;

Que, en tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** el administrado ha omitido los gastos que demanda realizar el trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** al haberse programado la inspección de campo debido a la denuncia interpuesta, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** no es posible determinar; **d) El perjuicio económico causado:** el administrado ha omitido el pago de la retribución económica por el uso del agua; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** en el presente caso no se registra antecedentes de sanción; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** al momento de detectar la comisión de la infracción, el administrado no contaba con la respectiva licencia de uso de agua y **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** según los descargos presentados, el administrado no conocía sobre las obligaciones de contar con la licencia respectiva para el uso del agua; no obstante, ha aceptado la responsabilidad mediante sus descargo, lo cual, a criterio de esta instancia, constituye un atenuante de la conducta infractora;



Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: **a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.-;** siendo así, al haberse derogado los literales a y b del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las infracciones pueden calificarse como leves; no obstante, es preciso indicar que, el numeral 278.1 del referido artículo, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves;

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que, Rufino Alvarado Carrión, viene haciendo uso del agua proveniente de la quebrada “Colorado”, sin contar con la licencia correspondiente, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a del artículo 277° de su

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0202-2021-ANA-AAA.M

Reglamento; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos; no obstante, al haber aceptado la responsabilidad de los hechos y habiéndose determinado que no existe afectación al derecho de uso de agua del Comité de Usuarios El Tayme Flor de Mayo, Comité de Usuarios Shiracmaca y Comité de Usuarios del Canal de Riego Cushpio, correspondería imponer una multa equivalente a Cero Coma Cinco (0,5) Unidad Impositiva Tributaria; sin embargo, el artículo 19° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que, para imponer la sanción administrativa de amonestación escrita es necesario que concorra cualesquiera de los supuestos establecidos en el referido artículo, encontrándose dentro de estos que la conducta sancionable no cause afectación a terceras personas, ni al ambiente; supuestos que en el presente caso se han dado; por tanto, corresponde imponer la sanción de amonestación escrita; siendo preciso indicar que, respecto a la imputación de cargos respecto a la ejecución de obras, debe determinarse la no existencia de infracción, pues el órgano instructor estableció que la manguera por la cual el administrado realiza la captación del agua no constituye obra hidráulica;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, de deberá disponer que, Rufino Alvarado Carrión, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, inicie los trámites ante la Administración Local de Agua Huamachuco a fin de obtener la respectiva licencia de uso de agua proveniente de la quebrada “Colorado”, bajo apercibimiento de iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada;

Que, estando al Informe Legal N°127-2021-ANA-AAA.M-AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DETERMINAR LA NO EXISTENCIA DE INFRACCIÓN, prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b del artículo 277° de su Reglamento, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR, con AMONESTACIÓN ESCRITA, a Rufino Alvarado Carrión, por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Administración Local de Agua Huamachuco, ejecute la sanción impuesta.

ARTÍCULO CUARTO.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que, Rufino Alvarado Carrión, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, inicie los trámites ante la Administración Local de Agua Huamachuco a fin de obtener la respectiva licencia de uso de agua proveniente de la quebrada “Colorado”, bajo apercibimiento de iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0202-2021-ANA-AAA.M

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Huamachuco la notificación de la presente resolución directoral a Rufino Alvarado Carrión, al Comité de Usuarios El Tayme Flor de Mayo, al Comité de Usuarios Shiracmaca y al Comité de Usuarios del Canal de Riego Cushpio, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,



Ing. Jaime Paco Huamanchumo Ucañay

Director

Autoridad Administrativa del Agua Marañón
Autoridad Nacional del Agua